

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN EL AMPARO DIRECTO 53/2015**

En sesión celebrada el 13 de abril de 2016, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto que versaba sobre la evaluación de la constitucionalidad del artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo,<sup>1</sup>— norma que contiene los supuestos para la procedencia de la revocación de la donación— a la luz del parámetro de regularidad constitucional aplicable a los casos que involucren a los adultos mayores.

En la sentencia, se sostuvo esencialmente que el citado artículo no vulneraba los derechos de los adultos mayores, porque los supuestos para la procedencia de la revocación de la donación, no prohíben al operador jurídico tomar en cuenta las condiciones de vulnerabilidad del sujeto.

Si bien, consideró que es correcto que la norma es constitucional, difiero tanto de la construcción argumentativa de la resolución como de la interpretación conforme de los supuestos para la procedencia de la revocación de donación. Para exponer lo anterior, indicaré brevemente los antecedentes del asunto, las consideraciones de la mayoría y, finalmente, mis razones de disenso.

### **I. Contexto del asunto**

En este asunto un adulto mayor demandó de su hija la revocación de la donación de un bien inmueble por cuestiones de ingratitud —manifestó esencialmente que su hija se negaba a cuidarlo, a solventar sus gastos de manutención e incluso que llegó a ejercer violencia familiar—. En primera instancia se determinó que la acción era improcedente porque la “ingratitud” no se ubicaba en ninguna de las causales contenidas en el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> Artículo 2352.- La donación puede ser revocada por ingratitud: I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

## **VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO 53/2015**

Lo anterior fue modificado por la Sala de apelación, al considerar que en el marco de los estándares internacionales aplicables a los adultos mayores, el citado artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, precisamente al no contener entre sus supuestos para la revocación de la donación el “deber moral de gratitud”, lo revestía de inconstitucionalidad. Durante este procedimiento falleció el donante.

La hija en su carácter de donataria, promovió juicio de amparo, argumentando esencialmente que al sobrevenir el fallecimiento del donante, la acción de revocación era improcedente; y que en todo caso tampoco se justificaba la protección a los derechos del adulto mayor. Finalmente, indicó que la Sala responsable no debió ejercer un control de convencionalidad y desaplicar el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo sin antes verificar, si derivado de un ejercicio interpretativo, podía superarse la supuesta incompatibilidad con estándares internacionales de protección a los adultos mayores.

### **II. La opinión mayoritaria.**

La sentencia resolvió la controversia a partir de diversas líneas argumentativas, en los temas que interesa, estableció que era correcto que la Sala responsable realizará la protección de los derechos del adulto mayor aun cuando este hubiese fallecido durante el procedimiento, porque aun cuando los derechos humanos han sido definidos como prerrogativas inherentes al hombre, ello no implica que su protección, garantía o reparación desaparezca con la muerte de la persona.

Para sostener dicha conclusión, la sentencia indicó, por una parte, que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, señaló que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, y por ende, se puntualizó que esta protección no puede agotarse por el fallecimiento de una persona, ya que ello equivaldría a que la vulneración de los derechos del adulto mayor puedan quedar impunes frente a su fallecimiento. Por otra parte, sostuvo que la Corte Interamericana en ciertos pronunciamientos evidenciaba la idea de la permanencia de las obligaciones estatales cuando

## VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO 53/2015

se trata de violaciones a derechos convencionales, no obstante el fallecimiento o desaparición de quienes son titulares esos derechos. Como ejemplo se citaron los casos de: *Masacre Plan de Sánchez*, *Masacre de las Dos Erres*, y *Masacres de Río Negro*.

Así, superando, la viabilidad de la protección de los derechos de un adulto mayor que fallece durante el procedimiento, y por ende, la posibilidad de evaluar el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo a la luz de derechos de los adultos mayores, se consideró que le asistía la razón a la quejosa, en tanto, la Sala responsable había realizado un indebido ejercicio del control de convencionalidad, porque previo a desaplicar la norma, tenía que haber realizado una interpretación conforme de la misma.

En atención a ello, y realizando dicho ejercicio de interpretación conforme, la resolución concluyó que **el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo no vulneraba los derechos de los adultos mayores.**

Para arribar a esta conclusión, la sentencia consideró que de la ley y en los anteces de la figura de la “revocación de donación”, no existe una definición de “ingratitude”, sino sólo diversos supuestos con los cuales se considera que se actualiza una conducta ingratitude. Así, la resolución puntualiza, que el legislador del Estado de Hidalgo, estableció dos supuestos con base en los cuales el donatario puede ser ingrato con el donante, a saber: (i) la comisión de un delito; y (ii) la negativa a socorrer en caso de sobrevenir pobreza. Así, se estableció que la norma restringe *la ingratitude* como fundamento para la revocación de la donación sólo a estos dos supuestos, lo cuales deben considerarse taxativos y excepcionales.

En un segundo aspecto, se establece que los supuestos para considerar que se está frente a una “conducta ingrata” tampoco vulnera los derechos de los adultos mayores, sino por el contrario, el legislador en protección a diversos bienes constitucionales, actúo conforme a un principio admisible y las limitantes impuestas no evidencian una restricción arbitraria o subjetiva a los derechos de las personas adultas mayores, pues de entrada no se advierte una prohibición para el operador jurídico de tomar en cuenta

## VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO 53/2015

las condiciones de vulnerabilidad del sujeto, sino por el contrario de la lectura de los requisitos se observa una apertura a valorar dichas cuestiones, con el uso de términos como “socorro” y “pobreza”.

En ese sentido, se concluyó que el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, define a la *conducta de ingratitud* en dos supuestos, los cuales son taxativos y no están sujetos a interpretación, y aun atendiendo al bagaje de protección de los derechos de los adultos mayores, la norma tampoco se torna inconstitucional.

### III. Razones del disenso.

Mis principales puntos de disenso radican en la protección de derechos humanos de un adulto mayor que fallece durante el procedimiento y en la interpretación conforme del artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Respecto al primer punto, si bien considero que el parámetro de regularidad constitucional está conformado por los derechos humanos del adulto mayor (fallecido), no comparto que ello derive del derecho a la reparación o prevención de violaciones a derechos humanos (casos de la CoIDH).

Estimo que la posibilidad de evaluar el acto reclamado a la luz de los derechos de adultos mayores se desprende de los argumentos que esgrimió el adulto mayor en vida al combatir la sentencia de primera instancia, y sobre los cuales la responsable esgrimió distintos argumentos.

Así, la *litis* se fijó en determinar si el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo vulneraba los derechos de adultos mayores, por lo que bajo dicho parámetro debe realizarse el análisis de constitucionalidad.

Además, debe analizarse la constitucionalidad de la norma a la luz de dicho parámetro en tanto las violaciones a los derechos del adulto mayor se

## VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO 53/2015

traducen en afectaciones patrimoniales de la sucesión testamentaria.<sup>2</sup> En ese sentido, coincido en que la acción de revocación de donación puede ser continuada por la sucesión del demandante bajo los argumentos que esgrimió el adulto mayor en vida.

Por lo que hace a la interpretación conforme del artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, consideró que al evaluar la norma a la luz de los derechos de los adultos mayores, **sí es posible interpretar que la “ingratitude moral” es una causal para revocar la donación, en un sentido amplio y no taxativo.** Me explico.

El artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, establece en términos generales que la donación puede ser revocada por ingratitude. Luego, señala en qué supuestos se actualiza dicha ingratitude.

Artículo 2352.- La donación puede ser revocada por ingratitude:

- I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;
- II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

De acuerdo al deber de protección que merecen los adultos mayores y a la luz de lo resuelto en la contradicción de tesis 175/2009 de 23 de septiembre de 2009,<sup>3</sup> la existencia de la revocación de donación, vista como acción, radica en el deber de gratitud que en sentido amplio tiene el

---

<sup>2</sup> Al resolverse el AR 2149/2015, el Pleno de la Suprema Corte estableció en concordancia con diversos precedentes que la muerte del quejoso no conduce al sobreseimiento del juicio de amparo cuando el acto reclamado no sólo afecte derechos personales, sino que además afecte derechos patrimoniales. Bajo dicha consideración el estudio de constitucionalidad se realizó en el marco de los derechos humanos del *de cuius* – analizó si el artículo 226, Segunda Categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas resultaba violatorio de las garantías individuales de igualdad y de no discriminación por razón de salud, previstas en el artículo 1º, en relación con el artículo 4º constitucional-

<sup>3</sup> “DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUDE, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL.” [Tesis: 1a./J. 104/2009. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 261]

## **VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO 53/2015**

donatario con el donante. Por tanto, debemos entender integradas en los supuestos que generan la revocación, los hechos ilícitos que se traducen en actos de ingratitud.

Así, pueden existir conductas efectuadas por el donatario que tengan como intención violentar, injuriar, difamar o calumniar al donante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, sin que éstas se encuentren tipificadas dentro de una ley como delitos, o incluso que estándolo no sean condenadas por un juez en materia penal, y que no obstante ello, sí puedan ser consideradas en el juicio civil como suficientes para revocar la donación por ingratitud.

En el mismo sentido, puede interpretarse que los actos de abandono – económico y de cuidado a la salud- implican que el donatario se ha rehusado a socorrer al donante, no obstante éste no se encuentre en una situación de pobreza manifiesta.

Así, en el caso consideró que el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, es constitucional y no vulnera la protección de los derechos de los adultos mayores en la medida en que se entienda la “ingratitud” en un sentido amplio y no taxativamente limitada a estos dos supuestos: (i) la comisión de un delito y (ii) la negativa a socorrer en caso de sobrevenir pobreza.

**MINISTRO**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**AMIO/LNNR**